

**LA ACCION DE REPETICION COMO HERRAMIENTA DE SANCION
DISCIPLINARIA EN EL SERVIDOR PÚBLICO COLOMBIANO**

**SUSANA ESPERANZA ROJAS ALVAREZ
ENA CAROLINA DAZA PERALDA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO SANCIONATORIO
VALLEDUPAR- CESAR
2012**

**LA ACCION DE REPETICION COMO HERRAMIENTA DE SANCION
DISCIPLINARIA EN EL SERVIDOR PÚBLICO COLOMBIANO**

**SUSANA ESPERANZA ROJAS ALVAREZ
ENA CAROLINA DAZA PERALDA**

**Trabajo como requisito para optar el título de especialista en derecho
sancionatorio**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO SANCIONATORIO
VALLEDUPAR- CESAR
2012**

INTRODUCCION

Se ha convertido en situación común que las entidades publicas sean sancionadas pecuniariamente por decisiones tomadas por sus directivos de manera acelerada y sin el mínimo calculo legal, estas situaciones pueden ser despidos laborales, incumplimientos contractuales, falta de reconocimientos de derechos a terceros entre otros. Estas situaciones vistas desde el punto de vista del derecho civil conllevan a que la entidad repita la acción sobre el funcionario que tomó tal decisión y que afectó de manera real el patrimonio público de ésta.

Cada vez que una entidad oficial es condenada a pagar indemnizaciones, esta responde a una condena con recursos oficiales, lo anterior hace pensar que los contribuyentes que son los que pagan impuestos con los cuales se fortalecen los recursos oficiales son los damnificados al ser víctimas de servidores públicos que por descuido o de manera voluntaria afectan derechos ciudadanos.

La Ley no sólo precisa que es un deber de todas las entidades públicas repetir contra sus servidores en esos casos, sino que califica como falta disciplinaria en el incumplimiento de esa obligación. Otra opción legal para la recuperación de los dineros públicos es la figura del llamamiento en garantía, que permite la vinculación del servidor público al proceso en el que se demanda al Estado.

Por medio de la presente investigación se pretende orientar sobre los alcances de la ley en cuanto a este tipo de situaciones de detrimento patrimonial, explicando las deficiencias y aspectos tipificados como falta disciplinaria en el servidor público colombiano.

Este trabajo es importante porque permite definir la operación de la medida de acción de repetición no solo como herramienta del derecho civil sino que enumera los diferentes aspectos para tener en cuenta a la hora de establecerla como herramienta del derecho disciplinario.

La investigación se ordena de la siguiente manera: Después de la introducción se define cuales son los aspectos relacionados con la acción de repetición y el derecho disciplinario colombiano y se estructura de la siguiente manera: El Marco Teórico, que comprende los antecedentes de la investigación, las bases teóricas que proporcionan los lineamientos para efectuar el presente estudio que permitirá despejar cualquier inquietud. La metodología utilizada bajo los parámetros establecidos por la universidad, así como las bases para la recolección, análisis e interpretación de los datos y la determinación de conclusiones y recomendaciones sobre los aspectos del derecho disciplinario en la actualidad.

RESUMEN

La acción de repetición se puede deducir que no es una acción civil, sino una acción regida en un todo por el derecho público. Siguiendo esa metodología se pretende establecer los pormenores que conllevan a definir la acción de repetición como herramienta para sancionar al servidor público, definiendo cual es el procedimiento adecuado para el proceso de dicha falta. Con este artículo presentación se pretende hacer una revisión de los aspectos del derecho disciplinario utilizados en la sanción del servidor público colombiano y se establecen estadísticas confiables sobre la actuación del ministerio público en cuanto a esta sanción disciplinaria. Esta investigación desea resaltar la importancia de este análisis como fundamento jurídico no solo en la procuraduría general de la nación si no como herramienta de consulta para servidores públicos, analizando y comprobando las diferentes acciones de las leyes 678 del 2000 y 734 del 2002 (código disciplinario único).

Palabras claves: acción de repetición, falta disciplinaria, servidor público, investigación, normatividad.

ABSTRACT

The act of repetition can be deduced that it is a civil action, but an action governed by any public law. Following this methodology is to establish the details that lead to define the action of repetition as a tool to punish a public servant, defining what is the proper procedure for processing of such failure. In this paper presentation aims to review aspects of the disciplinary law used for the sanction of the Colombian public servant and establish reliable statistics on the performance of the public prosecutor regarding this disciplinary action. This research wants to highlight the importance of this analysis as a legal basis not only in the attorney general if not the nation as a reference tool for public servants, analyzing and verifying the different actions of the law 678 of 2000 and 734 of 2002 (disciplinary code only).

Keywords: action for indemnity, breach of discipline, public servant

1. EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia, entre el segundo semestre de 2010 y finales de 2012, se formularon 81.516 demandas contra entidades estatales, que en ese mismo período le representaron a la Nación el pago de indemnizaciones por un valor cercano a los doce mil millones de pesos. Sin embargo, en ese mismo período sólo fueron iniciadas 112 acciones de repetición y 815 llamamientos en garantía, lo que indica que en cerca de 80.000 demandas las entidades estatales no cumplieron con su obligación legal de impulsar esas acciones en contra de los servidores públicos que con su conducta dieron lugar a que el Estado fuera condenado.¹

El problema radica en el crecimiento de estas demandas, en el grado de provisión de las mismas y en la recuperación de las sanciones o cuentas por cobrar de los condenados. Según informó la Contadora General de la Nación, Margarita Roldán: las demandas contra el Estado Colombiano han crecido en un 17%, en los últimos 3 años y sólo se tienen provisionadas por un valor de 9 billones de pesos (escasamente el 1% del total de las pretensiones).²

De acuerdo con datos suministrados por la procuraduría general de la nación de un total de 285 entidades en 62 de ellas se presentaron quejas por no repetir la acción sobre funcionarios que tomaron decisiones que desembocaron en condenas económicas contra la entidad, el ministerio público solo sancionó al 25% de los funcionarios implicados, lo que quiere decir que este tipo de situación no han sido sancionadas disciplinariamente de manera ejemplar. Es por ello que los servidores públicos siguen cometiendo errores y al final el estado termina cancelando cuantiosas demandas que se configuran en un detrimento patrimonial.

El informe de la procuraduría establece que se evidencia un abandono en la aplicación de las medidas disciplinaria al servidor que cometa los errores y que por lo general son reincidentes en ellos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¹<http://www.congresovisible.org/agora/post/demandas-contra-el-estado/1668/>

²Ibíd. 1

¿Cuáles son los alcances de la acción de repetición como herramienta disciplinaria en el servidor público colombiano?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. GENERAL

Identificarla aplicabilidad disciplinaria de la acción de repetición en el servidor público en Colombia.

1.3.2. ESPECIFICOS

- ✓ Definir los aspectos disciplinarios aplicables a la acción de repetición y llamamiento de garantía en el servidor público.
- ✓ Evaluar la aplicabilidad del derecho disciplinario en Identificar los aspectos de la normatividad que pueden ser aplicados al servidor público.
- ✓ Establecer recomendaciones que se deben tener en cuenta para facilitar la aplicabilidad de la normatividad sobre la acción de repetición y el llamamiento de garantía.

1.5. JUSTIFICACIÓN

El Derecho Disciplinario responde a la necesidad de adquirir las herramientas conceptuales y técnicas para entender y participar dentro del marco de la legalidad actual en los diferentes procesos de contratación estatal que son considerados como elementos estratégicos del manejo y administración de los recursos estatales para el cumplimiento de los fines de la función estatal.

El estudio propone conocer cuales son los aspectos disciplinarios que rodean la acción de repetición y su incidencia en sanciones de carácter disciplinarios para el servidor publico colombiano, para ello se requiere de los aspectos teóricos y legales recientes del tema.

La importancia de este tema en la actualidad se inscribe en la necesidad de reforzar los conocimientos teóricos - prácticos en los niveles gerenciales de las entidades publicas los cuales se consideran de vital importancia para establecer mecanismos que eviten las demandas al estado y por consiguiente el cuidado administrativo que deben tener los funcionarios estatales, basados en documentos científicos y textos de autores reconocidos en el área.

La investigación apunta a la aplicación de la normatividad del derecho disciplinario y por consiguiente corregir las situaciones relacionadas a las actuaciones erróneas de los servidores públicos.

La investigación se suscribe al modelo descriptivo y se manejarán técnicas propias de la metodología de la investigación científica para la recolección de datos empíricos, así como para el abordaje de cada uno de los objetivos de la investigación formulados, basada en fuentes primarias y secundarias de recolección de información, obtenidas de manera documental a través de documentos científicos y textos de autores reconocidos en el área, tal como se mencionó anteriormente.

2. MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES

Estudios sobre derecho disciplinario en Colombia se han realizado en muchas universidades del país y del exterior. La diferencia radica en el tipo de normatividad analizada. Para realizar esta investigación en particular se pueden tener en cuenta las siguientes:

Torres, L (2005) en estudio realizado para la revista CIVILIZAR, perteneciente a la Universidad Sergio Arboleda, en ella el autor - Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual *hace serias reflexiones, suficientemente razonadas, sobre si se justifica la acción de repetición. En particular su escrito se fija sobre la ley 678 del año 2001, con el fin de formular propuestas de Reforma que contribuyan a mejorar la eficacia y la justicia de la acción de repetición.*

Soler y col, (2009), explica en la investigación titulada “La acción de repetición como mecanismo moralizador de la función pública: luces y sombras. Estado del arte”; *El trabajo presenta el origen y noción de la Acción de Repetición dentro del debate sobre la responsabilidad estatal y de sus agentes, el alcance y finalidad del mecanismo, así como los diversos planteamientos acerca de su problemática y escasos resultados obtenidos en su aplicación. Para ello se acude a la diversa literatura y estudios sobre el tema, los cuales respaldan las conclusiones a las cuales ha llegado el actual estado del arte; todo con el fin de ofrecer una panorámica a partir de la cual se puedan realizar estudios de fondo que permitan obtener un conocimiento nuevo para mejorar la eficacia de este instrumento jurídico.*

Mestre y col, (2004) en investigación denominada: LA ACCIÓN DE REPETICIÓN Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LEY 678 DE 2001, realizada para la Universidad Javeriana, y cuya investigación se enmarca en los siguientes aspectos: *por regla general todo aquel que cause un daño a otro debe repararlo; sin embargo, no todo daño causado hace responsable a su autor, debido a la exigencia en algunos casos, que el agente generador del daño haya actuado de una manera dolosa o culposa.*

La responsabilidad del Estado pasó de ser una cuestión indiscutible a ser tema debatible. El artículo 90 de nuestra Constitución Política consagra la Responsabilidad del Estado, apoyada en el concepto de antijuridicidad (responsabilidad, siempre y cuando al particular se le produzca un daño que no tenga la carga de soportar).

La Responsabilidad de los funcionarios del Estado tuvo una evolución lenta, pero actualmente está totalmente aceptada y puede ser exigido el pago de

indemnización al funcionario de manera directa o a través de la acción de repetición.

Según la ley 678 de 2001, la acción de repetición es el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la administración pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión a ellas, haya actuado con dolo o culpa grave, descartando así la responsabilidad por culpa leve o levísima. Lo anterior se fundamenta en que se deben castigar las actuaciones reprochables, pero no se puede llegar al extremo de causar temor para que el particular acceda a los cargos públicos por los eventuales perjuicios que en ejercicio de estos pueda causar.

Según esta ley, la finalidad de la acción de repetición es el interés público, comprendido como protección del patrimonio estatal, siendo un mecanismo útil para el control de la corrupción. Puede entenderse como un control por vía negativa, ya a través del castigo pecuniario a personas que ejercen o ejercieron funciones públicas se va obteniendo que las mismas eviten cometer conductas representativas de daño a los particulares que requieren de indemnización por parte del Estado. A su vez los principios rectores son los de moralidad y eficiencia, y los fines de la acción son preventivos y retributivos. A diferencia de lo que consagra la ley, consideramos que el fin último es puramente patrimonial, es conseguir la devolución de los gastos en los que ha tenido que incurrir el Estado por aspectos ajenos a él. Las finalidades de moralidad y eficiencia de la función pública son efectos derivados de su aplicación.

En la mencionada ley se contemplan las características principales de la acción de repetición, así como sus requisitos y aspectos procesales (hecho generador, sujetos activo y pasivo, caducidad, jurisdicción y competencia, medidas cautelares, procedimiento, y las diferentes formas de terminación del proceso, entre otros).

Dentro del mencionado desarrollo, la ley 678 de 2001 define el concepto de culpa grave y dolo, respecto de las conductas causantes del daño, dejando de lado la aplicación tradicional de los conceptos de la legislación civil. Se ha dado lugar así a que la jurisprudencia y la doctrina se pronuncien sobre formas de culpabilidad en materia administrativa.

Adicionalmente la ley contempla el llamamiento en garantía con fines de repetición, en todos los aspectos mencionados anteriormente, ya que los aspectos procesales enmarcan las diferencias entre las instituciones. Se considera este un mecanismo asimilable a la acción de repetición, por cuanto tiene sus mismos principios y fines con la diferencia que este llamamiento en garantía se presenta durante el proceso de responsabilidad que se adelanta contra el Estado por parte

del particular, el cual es considerado una etapa previa a la acción de repetición, representando un evento de clara economía procesal.

Reyes, Y. (2008), en artículo científico y publicado en el diario el espectador del día 13 de noviembre del 2008, denominado "La acción de repetición" referencia lo siguiente: *cuando como consecuencia de acciones intencionales o imprudentes de servidores públicos se afectan derechos de particulares suelen presentarse demandas contra el Estado, muchas de las cuales conducen a condenas económicas en contra de entidades gubernamentales.*

Recuérdese, por ejemplo, que la Nación y el municipio de Sincelejo fueron condenados a pagar indemnizaciones por las muertes y lesiones de varias decenas de personas como consecuencia del derrumbe de la plaza de toros durante la corraleja de 1980, de la misma forma como la Nación fue condenada a indemnizar a víctimas y familiares de quienes resultaron lesionados o muertos en el atentado dirigido contra la sede del DAS.

Como cada vez que una entidad oficial es condenada a pagar indemnizaciones lo hace con dineros oficiales, en el fondo somos los contribuyentes quienes con nuestros impuestos compensamos a las víctimas de servidores públicos que por descuido o de manera voluntaria afectan derechos ciudadanos. Por esa razón está legalmente previsto que cuando el Estado sea condenado como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus funcionarios, debe iniciar una acción de repetición en contra de éste último para que con su patrimonio reintegre a la Nación lo ya cancelado con dineros públicos. La Ley no sólo precisa que es un deber de todas las entidades públicas repetir contra sus servidores en esos casos, sino que califica como falta disciplinaria el incumplimiento de esa obligación. Otra opción legal para la recuperación de esos dineros públicos es la figura del llamamiento en garantía, que permite la vinculación del servidor público al proceso en el que se demanda al Estado.

Lombana, R. (2008); en artículo científico y publicado en el diario el Tiempo del día 31 de julio del 2008, denominado "A los ex presidentes se les debería aplicar la acción de repetición" el autor explica las razones pro las cuales se debe dar aplicación a la acción de repetición haciendo especial énfasis en los mandatarios de la república por lo cual lo sustenta en lo siguiente: *La reflexión de hoy, es motivada ante la avalancha de demandas que se avecinan en contra del país, por cuenta de las demandas interpuestas por los familiares de las víctimas de los grupos armados ilegales colombianos. Ahora, en el pasado las pretensiones de los representantes de las víctimas han sido resueltas de forma favorable para ellos. El Estado colombiano ha resarcido patrimonialmente a estas familias.*

Si bien es cierto que, el dinero entregado a estas personas no es suficiente para atenuar el daño provocado por los grupos armados, también es cierto que, para el estado estos recursos se constituyen en una carga onerosa que lastiman las finanzas públicas. Sin lugar a dudas, las sumas giradas a favor de estas familias repercuten en la inversión en todos lo sectores sociales del país.

El punto neurálgico de la reflexión tiene que ver con la manera como el Estado es condenado a pagar estos dineros por culpa de las malas actuaciones de los presidentes de turno. Es decir, que el pueblo colombiano se convierte en solidario de las acciones omisas que llevaron a cabo los ex presidentes. Muchas de las víctimas de estos grupos armados ilegales fueron masacradas sin contemplación alguna, bajo la mirada cómplice de estos mandatarios. Ellos, como comandantes de las fuerzas armadas, tenían la obligación - como lo dispone la constitución nacional - de salvaguardar la vida y honra de esas personas. Por lo tanto, estas condenas al Estado son consecuencias de unas conductas que rayan en lo doloso. De tal manera que, estos ex mandatarios deberían asumir la responsabilidad de resarcir a los familiares de las víctimas.

Los ex presidentes de la republica actuaron de forma omisa ante el clamor de las comunidades abandonadas a su suerte. Este desamparo por parte del estado fue lo que permitió que estas estructuras armadas le infligieran daño al pueblo colombiano. Por eso, hoy toda la sociedad está abocada a responder de forma solidaria con estos mandatarios. Es decir, que los recursos con que se saldan esas deudas con estas familias salen de los tributos pagados por todos los colombianos. De ahí, que el colombiano del común sin ningún tipo de responsabilidad, ahora, tenga que resarcir también a estas familias, quienes actúan como beneficiarias de las víctimas.

La acción de repetición está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente el artículo 90 de la Constitución Política y regulada en la ley 678 de 2001.

El pueblo colombiano se pregunta: ¿Esta ley es posible aplicarla a estos ex presidentes, quienes actuaban como servidores públicos, y por cuyas acciones omisas pudieron haber incurrido en lo dispuesto en la ley 678 de 2001?

La sociedad en general no tiene por qué responder por las acciones cometidas por estos ex presidentes.

Ellos deberían ser los que respondan patrimonialmente por los desafueros cometidos por estos grupos ilegales.

Ellos son los únicos responsables por permitir que estas estructuras armadas se fortalecieran.

Ellos son los únicos responsables por permitir que estas estructuras armadas usurparan las funciones constitucionales de las fuerzas armadas.

Ellos son los únicos responsables por permitir que el estado perdiera el monopolio de las armas.

El estado debe hacer una rendición de cuentas al pueblo colombiano sobre los montos girados para pagar estas demandas en contra de la nación.

Por eso el gobierno colombiano, presidido por Uribe, se opuso al articulado de la ley de víctimas que se tramitaba en el congreso. La oposición a esta iniciativa no era a todo el conjunto, sino sobre aquellos artículos que causaban mella al erario público. Además, de permitir, estos artículos, una puerta para que todo el mundo pudiera invocar esta ley, y de esta manera lograr unos recursos con cargo al estado colombiano.

Así que, de alguna forma, estos ex presidentes deberían pagar las condenas impuestas al estado colombiano. El colombiano del común no entiende como estos ex mandatarios andan alegremente opinando sobre lo divino y lo humano, desconociendo sus responsabilidades en todos estos eventos funestos de nuestra historia republicana.

Por ultimo, estos ex presidentes, los cuales no gozan del respaldo popular, deberían autocensurarse para opinar sobre cualquier tema trascendental para el país. Sus posturas no contribuyen en nada en el mejoramiento de la nación. Todo lo contrario, muchas veces sus actuaciones son motivadas por la venganza y el deseo de que al gobierno le vaya mal. Su ineptitud como gobernantes en el pasado, hoy la quieren disfrazar con puntos de vistas viscerales.

2.2. BASES TEORICAS

El diccionario de la Real Academia Española define la expresión repetir como la acción de “reclamar contra tercero, a consecuencia de evicción, pago o quebranto que padeció el reclamante”, definición que se adecua al concepto jurídico que encierra la obligación de repetir en contra de los funcionarios que por su culpa grave o dolo han causado una declaración de responsabilidad en contra del Estado.³

Las vías adecuadas para la repetición en el derecho público son la acción de repetición y el llamamiento en garantía. Con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes que regulan el tema, jurisprudencialmente⁴, se aclaró que las vías adecuadas para repetir en el derecho público eran la acción de repetición y el llamamiento en garantía, ésta última se regía por las normas del derecho de procedimiento civil. La Ley 678 del 2001, determinó que de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado se podrá ejercitar a través dos herramientas:

³cartilla instructiva de acción de repetición y llamamiento en garantía, Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Defensa Judicial de la Nación

⁴CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto Dic. 14/95, Exp. 11.208, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Agosto 15/96, Exp. 11240, M:P. Carlos Betancur Jaramillo

la acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición⁵.

2.2.1. Características.

Las principales características que se derivan del diseño normativo de la acción de repetición son las siguientes:

- ✓ Finalidad: Además de sus fines retributivo y preventivo, se orienta a garantizar los principios constitucionales de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública⁶.
- ✓ Naturaleza: Es una acción principal, civil de carácter patrimonial, no desistible⁷, con pretensión indemnizatoria.
- ✓ Obligatoriedad: Es deber de los respectivos funcionarios de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición siempre que se verifiquen los presupuestos que la Constitución y la ley establecen para el efecto⁸. En consecuencia, no siempre que el Estado haya sido condenado tiene que instaurarse automáticamente la acción de repetición, sino únicamente *"cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria."*⁹

En desarrollo de lo anterior, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, estableció, en su artículo 48-36, como falta gravísima *"[n]o instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado."*

⁵Ibíd. 3

⁶Ley 678 del 2000, art. 3°.

⁷Ley 678 del 2000, art. 9°.

⁸Así lo ha destacado el Consejo de Estado, al señalar: "Otra característica de la Acción de Repetición es su obligatoriedad, lo que significa que cuando se presenten los respectivos supuestos, el representante legal de la entidad pública legitimada está en la obligación de instaurarla." SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Sentencia de diciembre 4 de 2006, RADICACIÓN: 10010326000199900781-01 (16.887).

⁹Ley 678 del 2000, art. 4°.

- ✓ Sujetos activos: La persona jurídica de derecho público que sufrió detrimento patrimonial con motivo del pago de *"condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley"*, está legitimada para ejercer la acción de repetición. Si no lo hace dentro de los seis meses siguientes al pago total, también pueden ejercer la acción: el Ministerio Público, en cualquier caso, o la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la entidad pública perjudicada sea del orden nacional.¹⁰

- ✓ Sujetos pasivos: La acción de repetición puede dirigirse contra servidores o ex servidores públicos y contra particulares que desempeñen funciones públicas.¹¹ Para efectos de esta acción se consideran como tales los contratistas, interventores, consultores y asesores en lo concerniente a la actividad contractual de la Administración.

- ✓ Caducidad: El término de caducidad de la acción de repetición es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. La Corte Constitucional sostuvo que, por tratarse de un asunto de libre configuración del legislador, resulta ajustado a la Carta que dicho término se encuentre determinado por la fecha de pago de la condena, *"bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."*¹²

2.2.2. Aspectos probatorios.

¹⁰Ley 678 del 2000, art. 8°.

¹¹La Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996 y aprobada mediante la Ley 412 de 1.997, en su artículo 1° define Función Pública como "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o el servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos." (Diario Oficial No. 43.168, de 7 de noviembre de 1997).

¹²Sentencia C-832 de 2001.

2.2.2.1. El Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. C., le incumbe a la Administración probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue y, en consecuencia, *"al ejercer dicha acción, si en verdad existe, como siempre debe existir, el interés de que se despachen favorablemente sus pretensiones, tiene la carga de acreditar oportuna y debidamente:*

Que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto;

- ii) Que el Estado pagó totalmente dicha obligación,¹³ lo que, desde luego, le causó un detrimento patrimonial;*
- iii) La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor anterior;*
- iv) Que el demandado, a quien debe identificar de manera precisa, es o fue agente del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvo;*
- v) Que el demandado actuó con dolo o con culpa grave;*
- vi) Que el daño antijurídico - referido en el primer numeral -, fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.¹⁴"*

2.2.2.3. Es importante tener en cuenta al impetrar la acción de repetición, los siguientes aspectos probatorios, que la jurisprudencia ha sido enfática al destacar, referidos a: i) que las copias simples carecen de valor probatorio y ii) que el pago debe acreditarse debidamente por parte de la entidad accionante.

2.2.2.3.1. En relación con la carencia de valor probatorio de las copias simples, la jurisprudencia ha sostenido¹⁵:

La acción de repetición se define como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal directa el inciso segundo del artículo 90 Superior

¹³Obligación significa ligamen, atadura, vínculo, términos próximos entre sí, cuando no sinónimos, que vertidos al derecho implican una relación jurídica, o sea una relación sancionada por aquel, establecida entre dos personas determinadas, en razón de la cual un sujeto activo, que se denomina acreedor, espera fundadamente un determinado comportamiento, colaboración, que es la prestación, útil para él y susceptible de valoración pecuniaria, de parte y a cargo de otro, sujeto pasivo, llamado deudor, quien se encuentra, por lo mismo, en la necesidad de ajustar su conducta al contenido del nexo, so pena de quedar expuesto a padecer ejecución forzada, o sea a verse constreñido alternativamente, a instancia de su contraparte, a realizar la prestación original o a satisfacer su equivalente en dinero y, en ambos casos, además, a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento." Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones concepto, estructura, vicisitudes, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2.002, p. 55

¹⁴SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, RADICACIÓN: 18.270, REF: ACCIÓN DE REPETICIÓN, ACTOR: MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA, DEMANDADO: JORGE DE JESÚS COLORADO.

¹⁵Sentencia del 11 de mayo de 2006, Expediente 15.042, Actor: Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS y otros, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

determina que en el “evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

El constituyente, a través de esta disposición consagró el deber del Estado, de repetir contra sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, ha sido condenado judicialmente a reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos.

La función pública se encuentra consagrada en el artículo 122 de la constitución política de Colombia y expresa lo siguiente: *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

*Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público*¹⁶

Y es menester del ministerio público velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas lo cual se encuentra consagrado en el artículo 277 de la CPC y que expresa lo siguiente: *El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1) Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, 2) Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo, 3) Defender los intereses de la sociedad, 4) Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente, 5) Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, 6) Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley. 7) Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, 8) Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 9) Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. Y 10) Las*

¹⁶Constitución Política de Colombia, colección legis, 2009

*demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.*¹⁷.

Al estar definiendo la acción de repetición como herramienta de sanción disciplinaria se debe situar la ley 734 del 2002 en cuanto a las inhabilidades e incompatibilidades y hacer referencia a una responsabilidad fiscal puesto que el servidor público mediante una decisión ha hecho que el estado sea condenado económicamente lo anterior se expresa en lo siguiente:

Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 2005 (Ver el Concepto del Consejo de Estado 1810 de 2007)

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitada por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

*4. Haber sido declarado responsable fiscalmente*¹⁸.

Como también lo expresado en el artículo 174 de la misma ley que contempla lo siguiente: *Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes*¹⁹

La acción de repetición se tipifica en la ley 678 del 2001 y tiene por objeto lo siguiente: *Regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución*

¹⁷ *Ibíd.* 6

¹⁸ Ley 734 del 2002

¹⁹ Ley 734 del 2002

Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002, Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001²⁰.

La actuación e intervención del Ministerio Público se establece bien sea promoviendo los procesos judiciales de repetición o interviniendo en los mismos, conforme a las funciones que le han sido asignadas por la Constitución Política y la ley en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y el patrimonio público (No. 7 del artículo 277 de la C. P., artículo 8 de la Ley 678 de 2001 y Decreto 262 de 2000).²¹”

2.2.3. Normatividad aplicable.

Respecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 678, el Consejo de Estado ha sostenido que en virtud del Derecho Constitucional fundamental al debido proceso, ha de tenerse en cuenta que la mencionada ley contiene tanto normas de carácter sustancial, como normas de carácter procesal, cada una de las cuales tiene un régimen de aplicación diferente.

En relación con las normas sustanciales, se ha indicado:

- a) *"Si los hechos o actos que originaron la responsabilidad civil patrimonial del servidor público, son posteriores a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave (...).*
- b) *Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la fuente de su responsabilidad civil frente al Estado.²²”*

En cuanto a los aspectos procesales, por tratarse de normas de orden público, que rigen hacia el futuro y con efecto general e inmediato, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, norma según la cual *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

²⁰Ley 678 del 2002

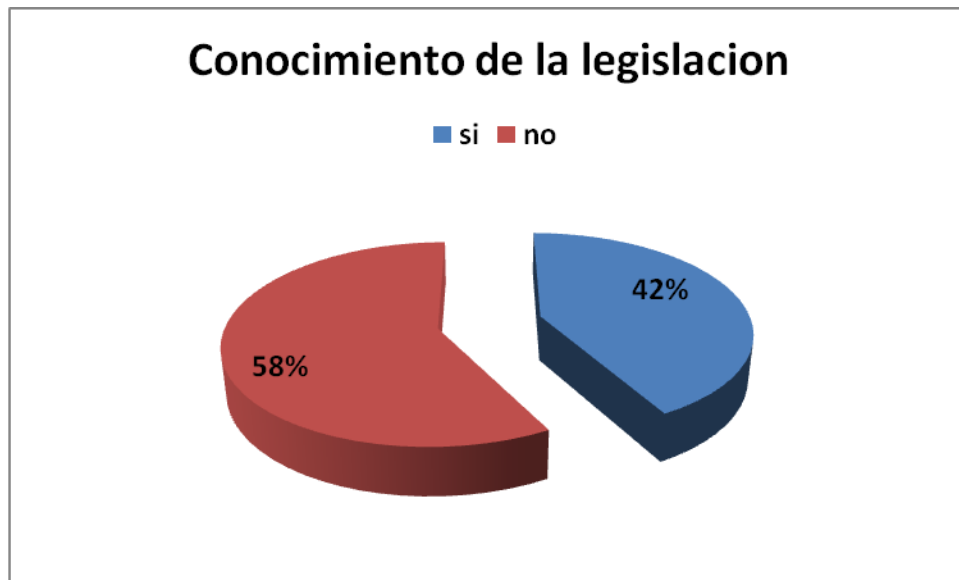
²¹Sentencia del 31 de Agosto de 2006, Exp. 17.482.

²²SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 110010326000200300019 01 (24953), Actor: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

INTERPRETACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

Para establecer los alcances de la ley 678 del 2000 en lo referente al derecho disciplinario derivado de la acción de repetición, se indagaron los registros documentales de la procuraduría general de la nación de tal manera que se pudiera constatar que la normatividad sobre la acción de repetición ha sido aplicada disciplinariamente, al igual que el conocimiento de los servidores públicos sobre los alcances de la normatividad antes mencionada obteniendo los siguientes resultados:

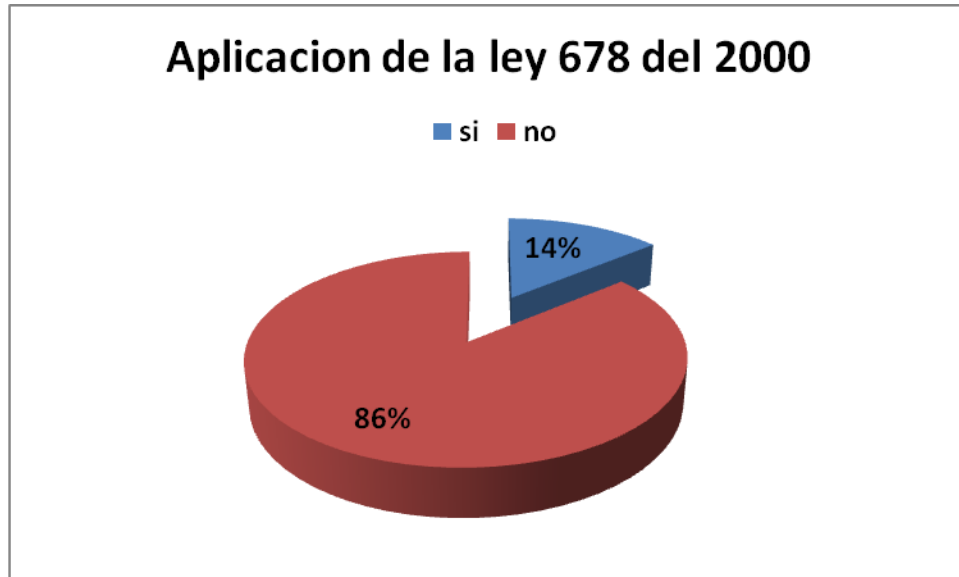
1. Conocimiento por parte de los servidores públicos de la existencia de la ley 678 del 2000.



Fuente: Informe procuraduría general de la nación, 2009- 2010

INTERPRETACION: El 58% de los servidores públicos de Colombia no conocen la ley 678 del 2000, mientras que el 42% reconoce la existencia de esa normatividad lo que quiere decir que gran parte de los servidores públicos desconocen que pueden estar cometiendo una falta disciplinaria con respecto a la aplicación de la acción de repetición.

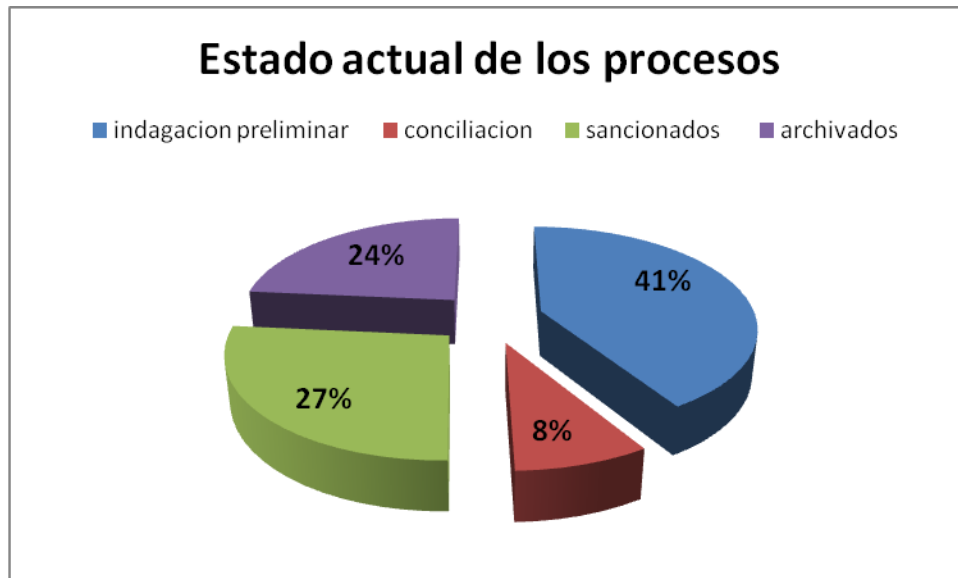
2. **Cumplimiento con lo establecido en la ley 678 del 2000, en lo que se refiere a la aplicación de la acción de repetición.**



Fuente: Informe procuraduría general de la nación, 2009- 2010

INTERPRETACION: El 86% de los servidores públicos del país no cumplen lo estipulado en la ley en lo referente a dar aplicación de la acción de repetición, mientras que el 14% si aplica lo establecido en la citada ley al respecto de repetir sobre otro funcionario que ha tomado decisiones equivocadas y que trajeron como consecuencia demandas a la nación.

3. **Estado actual de procesos disciplinarios por acción de repetición y que se encuentran en el archivo documental de la procuraduría general de la nación.**



Fuente: informe procuraduría general de la nación, 2009-2010

INTERPRETACION: De un total de 85000 denuncias aproximadamente por acciones de repetición comprobadas el ministerio público sanciono al 27% de los servidores públicos involucrados, el 8% fueron conciliados, el 41% se encuentra en etapa de indagación preliminar y el 24% fueron archivadas.

Al analizar los registros de la procuraduría general de la nación se puede evidenciar la poca aplicabilidad de la ley 678 del 2000 desde el punto de vista disciplinar, y se conocen que los alcancen de la citada normatividad tienen los efectos en el derecho civil que el disciplinario.

El Consejo de Estado sentenció que quienes se quejan de acoso laboral contra sus jefes o compañeros de trabajo deben agotar la vía de la conciliación y de la investigación previa para determinar si se supera el motivo de la diferencia.

Con ponencia del magistrado Roberto Mauricio Rodríguez, de la sección primera del alto tribunal, señalo que antes de iniciar un proceso disciplinario y sancionatorio debe agotarse necesariamente y obligatoriamente el procedimiento preventivo.

Dijo el Consejo de Estado que en este caso, por tratarse de un funcionario público, la Procuraduría debe asegurarse que antes de iniciarse la investigación disciplinaria verifique que la Oficina de Control Disciplinario intente conciliar y ejecutar las medidas que permitan mitigar la situación, según lo contempla la ley de acoso laboral²³.

²³<http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=746197>

Tratamiento de la acción de repetición como falta disciplinaria.

Respecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 678, el Consejo de Estado ha sostenido que en virtud del Derecho Constitucional fundamental al debido proceso, ha de tenerse en cuenta que la mencionada ley contiene tanto normas de carácter sustancial, como normas de carácter procesal, cada una de las cuales tiene un régimen de aplicación diferente.

En relación con las normas sustanciales, se ha indicado:

a) *"Si los hechos o actos que originaron la responsabilidad civil patrimonial del servidor público, son posteriores a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave (...).*

b) *Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la fuente de su responsabilidad civil frente al Estado numerales 1º y 2º, del Código Disciplinario, esto es, la DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL que va de 10 a 20 años (gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima), o la SUSPENSION en el ejercicio del cargo e INHABILIDAD ESPECIAL que va de 30 días a 1 año (graves culposas o gravísimas culposas)²⁴.*

En cuanto a los aspectos procesales, por tratarse de normas de orden público, que rigen hacia el futuro y con efecto general e inmediato, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, norma según la cual *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las situaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"*.

En cuanto al llamamiento en garantía con fines de repetición se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Oportunidad: Respecto del llamamiento en garantía con fines de repetición,

²⁴SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 110010326000200300019 01 (24953), Actor: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

cabe anotar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 del 25 de junio de 2002, declaró la inexecutable de la norma que permitía su ejercicio hasta antes de finalizar el período probatorio²⁵, como quiera que con este precepto se podrían afectar los derechos de contradicción y defensa de quien fuere vinculado al proceso a través de este mecanismo. Por ende, el uso de la figura únicamente podrá realizarse durante el término de fijación en lista del proceso, es decir, antes de que la respectiva actuación judicial se abra a pruebas.

- Análisis de procedencia: Especial estudio sobre la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición debe realizarse en aquellos casos en los que existan decisiones jurisprudenciales uniformes y reiteradas por parte del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad administrativa del Estado frente a particulares o a la ilegalidad recurrente de actos administrativos, particularmente de naturaleza laboral administrativa.
- Prueba sumaria: De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678, las entidades públicas pueden solicitar el llamamiento en garantía del respectivo agente, *“frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”*.

Ha de tenerse en cuenta el cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía con fines de repetición, en virtud del cual, "para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida²⁶.

- Funciones de los Comités de Conciliación: Por último, se recuerda a los integrantes de los Comités de Conciliación de las entidades públicas de los distintos órdenes y niveles, la importancia de dar estricto y adecuado

²⁵Ley 678, art. 20.

²⁶CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Expediente No: 080012331000200200769 01, Número interno: 32324, Actor: Ricardo Antonio Suárez Venegas, Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación, Proceso: Acción de Reparación Directa.

cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 1214 de 2000, respecto de las siguientes funciones orientadas a optimizar la defensa judicial y a garantizar una eficiente y eficaz gerencia jurídica pública:

- ✓ Formular políticas de prevención del daño antijurídico;
- ✓ Trazar políticas que orienten la defensa de los intereses de la entidad;
- ✓ Determinar las causas generadoras de los conflictos;
- ✓ Establecer el índice de condenas;
- ✓ Valorar el contingente judicial;
- ✓ Conocer, corregir y sancionar las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados;
- ✓ Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación;
- ✓ Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación;
- ✓ Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición;
- ✓ Estudiar el informe de los apoderados respecto de la improcedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición;
- ✓ Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

CONCLUSIONES

Al finalizar el análisis de la acción de repetición como herramienta para determinar falta disciplinaria en el servidor público colombiano se puede concluir que este tipo de falta presenta las siguientes conclusiones en su proceso de sanción disciplinaria:

1. La acción de repetición se conoce más como una normatividad civil que disciplinaria.
2. La acción de repetición debe ser entendida esencialmente como una herramienta para conseguir la moralidad y la eficiencia de la función pública y generar un efecto preventivo sobre el actuar de los servidores públicos, sin perjuicio del fin retributivo que cumple, tendiente a la recuperación de los dineros que el Estado ha pagado por la conducta gravemente culposa o dolosa de sus agentes.
3. Que la acción de repetición no es denunciada como se debiere, es por eso que algunos servidores públicos abusan, y la han convertido en una práctica repetitiva.
4. El 58% de los servidores públicos desconocen la normatividad vigente sobre la acción de repetición y el llamamiento en garantía, por lo tanto no se denuncia, ni se evita esa práctica.
5. La gran mayoría de los procesos por acción de repetición terminan en la instancia de archivo por que solo se sanciona a quien no ejerció el derecho de repetir, y por consiguiente los funcionarios no le dan la practicidad que se requiere.
6. La acción de repetición propicia una falta disciplinaria que se considera

como grave y se debe aplicar una sanción de inhabilidad entre 10 y 20 años considerada como conducta dolosa.

RECOMENDACIONES

Se precisa recomendar las siguientes acciones para que la normatividad obtenga los resultados esperados en la aplicación del código único disciplinario:

1. Se debe aplicar la sanción no solo sobre el funcionario público que no ejerció la acción de repetición, sino también sobre aquel que cometió el error administrativo y que por consiguiente causo una sanción pecuniaria al estado
2. Promover internamente el cumplimiento de la ley de acción de repetición desde el enfoque preventivo y sancionatorio; guardando especial atención a realizar el seguimiento del impacto de la misma mediante indicadores de gestión pública.
3. Acudir a la Procuraduría General de la Nación en aquellos eventos en que, no obstante haberse agotado el procedimiento preventivo, no se logró superar la situación. De ahí que se recomienda estar atentos a todas las situaciones que puedan llegar afectar las finanzas de las entidades públicas.
4. Se requiere que los servidores públicos que les corresponde ser ordenadores de gasto tengan conocimiento de la ley.

BIBLIOGRAFÍA

cartilla instructiva de acción de repetición y llamamiento en garantía, Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto Dic. 14/95, Exp. 11.208, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Agosto 15/96, Exp. 11240, M:P. Carlos Betancur Jaramillo

TAMAYO y TAMAYO, M. (2003). El proceso de la Investigación Científica. Fundamento en la Investigación. Manual de Evaluación de Proyectos. México: Editorial Limusa.

LEY 678 DEL 2000

Sentencia de diciembre 4 de 2006, RADICACIÓN: 10010326000199900781-01 (16.887).SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ,

SABINO Carlos A. (2002). El Proceso de Investigación. Medellín: Cometa de Papel.

LEY 734 DE 2002, Código disciplinario único,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, intermedio impresores, 2004

MÉNDEZ, C. (2003). Metodología, Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación. Colombia: Mc Graw-Hill.

BALESTRINI, M. (2002). Cómo se elabora el proyecto de investigación. Caracas: Consultores Asociados.

MEJÍA OSSMAN. J, Nuevo Código Disciplinario Único

SENTENCIA del 31 de Agosto de 2006, Exp. 17.482.

SENTENCIA C-832 de 2001.

SENTENCIA del 11 de mayo de 2006, Expediente 15.042, Actor: Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS y otros, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 110010326000200300019 01 (24953), Actor: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Expediente No: 080012331000200200769 01, Número interno: 32324, Actor: Ricardo Antonio Suárez Venegas, Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación, Proceso: Acción de Reparación Directa.

<http://www.procuraduria.gov.co>